

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JAVIER CALCAÑO
BRIGNONI

Peticionario

KLCE202100131

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
NSCR201700172
Y/O

Sala: 308

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2021.

Comparece el señor Javier Calcaño Brignoni (señor Calcaño o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Mediante su recurso, el peticionario nos solicitó la celebración de un nuevo juicio.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* el auto *certiorari* solicitado.

I.

El 5 de febrero de 2021, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe. Alegó que el Tribunal de Primera Instancia emitió un fallo de culpabilidad en su contra, a pesar de que la evidencia física, documental y científica lo excluían de los cargos imputados. Además, sostuvo que sus derechos constitucionales fueron violentados, ya que su caso debió ser atendido por un fiscal adscrito a la jurisdicción de Fajardo. Por otro lado, informó sobre la existencia de prueba exculpatoria. Finalmente, señaló que varias personas esenciales en el caso no testificaron en el juicio.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos en

cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El Artículo 5.001 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, regula, entre otras cosas, lo concerniente a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. En específico, el referido artículo dispone que “[e]l Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de **jurisdicción original** general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico”. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley Núm. 201-2003 establecen que el Tribunal de Apelaciones es un **tribunal intermedio** entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia, **el cual revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.** (Énfasis nuestro). Por su parte, el Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003 expone lo relativo a la competencia del Tribunal de Apelaciones. El aludido Artículo preceptúa lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y

resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se llevará a cabo según se dispone en el Artículo 9.004 de esta Ley.

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

(Énfasis nuestro).

Sobre el recurso de *certiorari*, nos parece meritorio destacar que este se define como el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). (Énfasis nuestro).

III.

En este caso, el señor Calcaño no recurre de ninguna resolución emitida por el tribunal de instancia. Por el contrario, mediante su recurso de *certiorari*, el peticionario nos solicitó la concesión de un nuevo juicio. Según discutimos en la exposición del derecho, como regla general, este tribunal tiene jurisdicción para revisar, entre otras cosas, las sentencias finales o las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Es

decir, generalmente, el tribunal apelativo tiene facultad para atender controversias que ya han sido evaluadas y resueltas por el foro primario. Ante tales circunstancias, estamos impedidos de atender la moción de nuevo juicio presentada por el peticionario. Además, tal y como lo establece el Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, el *certiorari* se presenta cuando se recurre de una determinación u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, como mencionamos, el señor Calcaño presentó un recurso de *certiorari* pero no indicó de cuál resolución u orden recurría.

La petición del señor Calcaño deberá ser presentada primeramente ante el TPI y, de no estar conforme con la determinación de este último, entonces podría acudir ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y solicitarnos la revisión de la decisión del tribunal de instancia. Por las razones que anteceden, desestimamos el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones